

Ayuntamiento de Guadassuar

Edicto del Ayuntamiento de Guadassuar sobre aprobación definitiva de la ordenanza para protección animal que ha de regir en esta población.

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2009, se acordó prestarle aprobación definitiva, para el caso de que no se formularan reclamaciones, a la Ordenanza para protección animal que ha de regir en esta población. Y, no habiéndose formulado ninguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1.985 y 17.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, para general conocimiento se publica el texto íntegro del acuerdo aprobatorio y Reglamento citado.

“El Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 30 de julio de dos mil nueve, a la que asistieron doce de sus trece componentes de derecho ha adoptado, entre otros, el acuerdo cuyo particular, copiado del Acta, se transcribe a continuación:

“4.- OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

4.7.- Regulación Municipal sobre la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

30070407.P09/10307017.E09

Visto el expediente que se tramita para la creación y aprobación de una Ordenanza para protección animal. Examinadas las disposiciones de aplicación al caso que se citan en el meritado informe de la Secretaría Municipal, así como el proyecto de ordenanza.

El Sr. Presidente, considerando suficientemente debatido el asunto lo sometió a votación declarando que el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

1º.- Prestarle aprobación inicial al proyecto de Ordenanza para protección animal.

2º.- Que se exponga al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

3º.- Que para el caso de que no se formule ninguna se tenga por definitivo este acuerdo y se proceda a la exposición pública de la Ordenanza, con remisión del expediente a la Administración del Estado y Autonómica.

4º.- Autorizar al Sr. Alcalde para todo lo demás que sea de rigor.”

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de animales en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio plantea al Ayuntamiento una gran cantidad de problemas higiénicos y sanitarios, económicos y medioambientales y es origen de frecuentes conflictos vecinales. Por otro lado, y debido a la publicación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, como consecuencia de los diversos ataques a personas que habían generado un clima de inquietud social, es necesaria la regulación de esta tenencia, para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

Al mismo tiempo, no se puede olvidar que los animales tienen un derecho y han de recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo.

CAPITULO I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.

Esta ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que garantice una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º.

Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Guadassuar, y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, entrenador, domador, encargado, miembro de sociedades de colombicultura, ornitología y similares, o como ganaderos, se relacionen con animales; también cualquier persona que se relacione con éstos de manera permanente, ocasional o accidental.

CAPITULO II.- Definiciones

Artículo 3º.

A los efectos de esta ordenanza los animales se agrupan en:

a) Animal de compañía: es todo aquél que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido y criado por las personas para que viva con ellas con finalidad educativa, social, lúdica, por placer y/o compañía, sin que haya ninguna finalidad lucrativa sobre el.

b) Animal de explotación: es todo aquél que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con finalidad lucrativa y/o productiva.

c) Animal silvestre: es todo aquél perteneciente a la fauna autóctona, ya sea terrestre, acuática o aérea, que dé muestras de no haber vivido con las personas, por comportamiento o falta de identificación.

d) Animal abandonado: es todo aquél no salvaje, que bien no tiene dueño ni domicilio conocido, o que no lleva identificación de procedencia o de propietario, o que no vaya acompañado de ninguna persona, o del que no se pueda acreditar la propiedad.

e) Animal potencialmente peligroso: todos los que vienen definidos como tales por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre (BOE, de 24 de diciembre), o en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciana (D.O.G.V. núm 3.850, de 4 de octubre).

CAPITULO III.- De los animales de compañía

Sección 1ª.- De los propietarios

Artículo 4º.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y rústicas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y que no cause molestias a los vecinos ni altere la paz y el descanso de éstos. El número de animales no podrá servir de causa o justificación.

En el momento en que el número de animales sobrepase el límite de cuatro por especie, será necesaria la autorización municipal previa para poder tenerlos, excepto en los de poca entidad, como peces, canarios, etc.

En cualquier caso, si la autoridad municipal decide, con informe previo de los servicios veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de los animales en una vivienda o local, sus propietarios o amos deberán proceder al desalojo y, si no lo hacen voluntariamente después de ser requeridos a tal efecto, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5º.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas o balcones de los pisos. Los animales deberán pasar la noche dentro las viviendas o en las zonas de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si los perros o gatos ladran o maúllan habitualmente por la noche. También podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si el lugar de refugio empeora. Asimismo, podrán ser denunciados en caso de que el propietario utilice la terraza, balcón o cualquier otro lugar comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

Artículo 6º.

Se prohíbe la circulación por la vía pública de aquellos perros que no lleven la identificación correspondiente. Asimismo, deberán ir conducidos o acompañados mediante cadenas, correas o cordones resistentes. Irán provistos de bozal en el momento en que el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la autoridad municipal, y bajo la responsabilidad del amo.

Los dueños de los animales deberán presentar, si así se les requiere por la autoridad competente, la cartilla sanitaria en el plazo de 24 horas. Si por ir el animal sólo por zona de tráfico se produjera un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas o bienes.

Artículo 7º.

Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y tampoco en zonas de juego, por lo tanto, está prohibido dejar los excrementos en la vía pública.

Para que evacuen se deberán llevar los animales fuera de la acera junto al rastrillo y tan acercados a la entrada del desagüe como sea posible.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y a retirar los excrementos, e incluso a limpiar la parte de la vía pública afectada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable, mediante bolsas impermeables.
- b) Depositar los excrementos en los contenedores dentro de bolsas impermeables cerradas perfectamente.
- c) Depositar los excrementos sin envolver en la red de alcantarillado a través de los desagües.

Del incumplimiento de todo ello será responsable la persona conductora del animal y, subsidiariamente su propietario.

Artículo 8º.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico o que suponga condiciones inadecuadas según el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte posterior del vehículo para evitar molestias al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto. Si el conductor de un vehículo atropella un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, en caso de que el amo del animal no esté en el lugar del suceso.

Artículo 9º.

Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbanos y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, en el momento que acompañen al invidente a quien sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo que se establece en el mismo Real Decreto, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditándolo debidamente.

Artículo 10º.

Con la excepción expuesta en el artículo 9, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el transporte de animales en el momento que consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado del vehículo para acomodar al animal siempre que haya lugar específico para su transporte. En cualquier caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen en cestos, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este fin.

Artículo 11º.

Con la excepción expuesta en el artículo 9, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, indicando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aunque se permita la entrada y permanencia será necesario que los perros estén debidamente identificados, y que vayan provistos del correspondiente bozal en el momento en que el temperamento del perro lo aconseje. También irán sujetos con cadenas, correas o cordón resistente. Estas condiciones podrán ser exigidas para otro tipo de animal de compañía.

Artículo 12º.

Excepto lo expuesto asimismo en el artículo 9, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto en casos en que por la naturaleza de los mismos, los animales sean imprescindibles. Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares donde el público se bañe habitualmente.

Artículo 13º.

También con la excepción expresada en el artículo 9, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos los animales mientras se efectúen las compras.

Los perros de guarda de dichos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados del personal de seguridad que, al mismo tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 14º.

La subida o bajada de animales en los ascensores se realizará de forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigen, salvo en los casos referidos en el artículo 9 de esta ordenanza. En cualquier caso, se respetarán las normas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 15º.

1. En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsteres, etc.).

En cualquier caso, tratándose de perros y gatos, su número por vivienda sita en el casco urbano o en alguna urbanización no podrá superar el de cuatro.

La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo primero de este artículo requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar por el Registro de Entrada Municipal la solicitud a que se refiere el Anexo I de esta Ordenanza.

En la tramitación del expediente se requerirá informe del jefe local de Sanidad y se dará audiencia a la junta de propietarios, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, o del organismo que la sustituya tratándose de urbanizaciones; de las alegaciones presentadas por éstos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiese dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

2. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleo de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aún cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las medidas higiénico sanitarias, de salubridad u ornato público, y de protección medioambiental, quedará prohibida.

En el supuesto de que los propietarios de los animales a que se refiere el párrafo anterior incumpliesen las medidas que se decretaran a los efectos de su evacuación y depósito en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 16º.

1. La exigencia de autorización municipal establecida en el artículo 4 para la tenencia de más de cuatro animales por especie no será de aplicación cuando se trate de palomos que se registrarán por lo establecido en el presente artículo.

La tenencia de un palomar cuyo número de palomos exceda de 50, requerirá previamente la solicitud de licencia municipal. No obstante, en suelo clasificado como urbano, de uso residencial por el planeamiento urbanístico vigente, la exigencia de autorización municipal será cuando el número de palomos sobrepase el de 20 sin que en ningún caso el número de éstos pueda superar el de 30.

En el caso de que se trate de palomos deportivos, el propietario deberá contar con la licencia de la federación de Colombicultura, además de cumplir con las condiciones mínimas de sanidad, limpieza, ubicación o aislamiento adecuado de las dependencias donde están los palomos.

2. La solicitud de licencia deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- 1) Licencia de la federación de colombicultura en su caso.
- 2) Declaración jurada del número de palomos que posee.

3) Número de metros que ocupa el palomar del total de la terraza o local y plano de ubicación respecto de la vivienda de los vecinos.

4) Viviendas que lindan con la del palomar (con la finalidad de dar audiencia a los vecinos).

5) Declaración expresa de que los palomos no tienen acceso o salida libre a la calle excepto cuando se trate de prácticas deportivas o prácticas.

A la vista de la solicitud se tramitará el correspondiente expediente en el que se requerirá informe favorable de veterinario competente en la materia, informe técnico sobre la clasificación urbanística del suelo, se dará audiencia a los colindantes, no pudiendo el palomar situarse adosado a las casas lindantes, y previo pago de la tasa pertinente, el Alcalde resolverá lo procedente en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haber dictado resolución expresa, ésta se entenderá desestimada.

En el momento que se produzcan reiteradas denuncias de los vecinos por molestias producidas por los palomos, ya sean de carácter sanitario, de limpieza, por ruidos u otros, y el propietario del inmueble o poseedor de los palomos no proceda a su subsanación, previa comprobación y a requerimiento de este Ayuntamiento, se le retirará la licencia concedida.

Sección 2ª.- Del Censo de animales de compañía

Artículo 17º.

1 La persona propietaria de un animal estará obligada a inscribirlo en el censo municipal antes de hayan transcurrido tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de esta ordenanza.

2 En los dos casos se deberá demostrar que la posesión del animal se ha realizado sin violar la legislación vigente (escrito firmado por la persona propietaria diciendo que se responsabiliza del hecho, de que el animal es suyo y que no tiene papeles). Una vez acabado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censo del animal será facilitada en la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 18º.

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcaje dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente.

Artículo 19º.

Las personas propietarias de animales estarán obligadas a inscribirlos en los servicios indicados aunque el animal tenga más de tres meses y aún no esté inscrito.

Artículo 20º.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional y/o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 21º.

Quien venda o dé un animal estará obligado a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el nombre y la dirección de su poseedor y haciendo referencia expresa al número de identificación censal. También estarán obligadas a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicados, a fin de tramitar la baja en el censo municipal.

Artículo 22º.

El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados y la tenencia en general de animales de compañía podrán ser objeto de una tasa fiscal.

Sección 3ª.- De las agresiones

Artículo 23º.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como mordeduras, o que sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario. En el último caso, es decir, si se sospecha que padece rabia, deberá estar en un centro de acogida durante 14 días. El propietario del animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de 24 horas, a fin de efectuarle un control sanitario y facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida o a sus representantes legales, y todos los que precisen las

autoridades referentes al animal y a la persona agredida. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario, si éste no ha cumplido lo anteriormente expuesto, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites para internar al animal, así como deberá exigir las responsabilidades correspondientes. A petición del interesado, y con el informe favorable previo de los servicios Veterinarios competentes, la observación del animal podrá hacerse en el domicilio del amo, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales correrán a cargo de sus propietarios. Si el animal agresor fuese de los denominados "abandonados", los servicios sociales municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a la captura e internamiento en el centro de Acogida. Los servicios veterinarios competentes procederán a la observación del animal.

La persona agredida por un animal abandonado deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Artículo 24º.

Cuando por orden de la autoridad competente se ingrese a un animal en el centro de acogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, además de indicar quien se hará cargo de los gastos que e originen por tales causas. Excepto orden contraria, transcurrido un mes, desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se indica en el apartado "animales abandonados" de esta ordenanza.

Artículo 25º.

La autoridad municipal dispondrá, con el informe previo del servicio veterinario competente, el sacrificio, sin ninguna indemnización de los animales a los que se diagnostique rabia.

CAPITULO IV.- De los animales de explotación

Artículo 26º.

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Guadassuar. En ningún caso, podrán permanecer en las viviendas y serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación las normas legales vigentes sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y otras disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 27º.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo y haya una actividad comercial. En tal caso, se requerirá la obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 28º.

Todo establecimiento deberá tener la preceptiva licencia municipal, estar censado y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 29º.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se hará de acuerdo con lo que establece la Ley y el Reglamento de Epizootias y con los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 30º.

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos de explotación deberán informar a los servicios veterinarios correspondientes de la incorporación de nuevos animales y de la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 31º.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, con el expediente previo, podrá requerir a los dueños para que desalojen voluntariamente a los animales, o podrá obligarlos a su desalojo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 32º.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para las personas se efectuará de forma instantánea e indolora,

siempre con el aturdimiento previo del animal, en los locales autorizados para tales fines. No se podrán emplear productos químicos.

Artículo 33º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos será llevada a cabo por los servicios municipales, bien directamente o a través de empresa concertada o contratada o convenio con otras instituciones públicas en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que determine la ordenanza fiscal.

Artículo 34º.

1. Los caballos en general, tanto de compañía como de explotación podrán estar en cuadras en zonas no urbanas del término municipal, salvo aquellos núcleos urbanos de la periferia de la ciudad que por sus características agrícolas y forma de vida de baja densidad de población mantengan dichos animales como domésticos. En cualquier caso, no podrá haber más de dos animales en una misma cuadra de zona urbana.

La cuadra no podrá tener espacios abiertos a la vía pública ni orientación a edificios colindantes. Los servicios veterinarios municipales podrán informar en que caso no es tolerable o es antihigiénica la estancia de uno o de dos de estos animales en zona urbana, a fin de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

2. La limpieza de las cuadras u otros lugares destinados a estabulación o acogida de animales es una obligación ineludible del propietario de estos animales y deberá realizarse periódicamente por los propietarios atendiendo a razones de higiene y salubridad, y evitando molestias.

En los casos en que atendiendo a razones sanitarias y de salubridad sea aconsejable su limpieza, previo informe sanitario, la autoridad municipal podrá ordenar su limpieza.

Queda prohibida la saca de estiércol, palomina u otros, entre las horas, de 6 horas a 22 horas de la noche. El estiércol, palomina, etc. deberá ser inmediatamente retirado a vertedero fuera de la población no pudiendo ser nunca depositados en terrenos de dominio público, ni en los próximos a viviendas.

Queda prohibida la permanencia de animales en la vía pública, tanto sueltos como atados

CAPITULO V.- Animales silvestres

Artículo 35º.

La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado que lo acredite.

Si se trata de especie protegida por el convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 36º.

En relación con la fauna alóctona, se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, en los supuestos previstos expresamente en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá tener, por cada animal, la documentación siguiente: certificado internacional de entrada, certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 37º.

La estancia de animales en viviendas queda condicionada a su estado sanitario, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no se causen riesgos ni molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con los imperativos biológicos. En todos los casos, deberán ser censados y deberán contar con el informe favorable de los servicios veterinarios competentes.

CAPITULO VI.- Animales abandonados

Artículo 38º.

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al centro de acogida por empresa convenida o contratada por el Ayuntamiento de Guadassuar o la Mancomunidad que gestione el servicio.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados, lo más pronto posible, a los servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. A los animales autóctonos, caso de tener identificación,

se les comprobará la legalidad de la posesión antes del libramiento. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán librados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. Si el animal está identificado se notificará al propietario, el cual dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, después del pago de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido este término el animal se considerará abandonado.

Artículo 39º.

Los perros y gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas sin collar o identificación y sin que nadie los conduzca, así como los que tengan propietario sin la tarjeta sanitaria correspondiente, serán recogidos por los servicios municipales o de la Mancomunidad de municipios y, antes de sacrificarlos, dispondrán de un período de retención de 10 días, durante el cual la persona que acredite ser la propietaria, después de abonar los gastos correspondientes a la manutención y a las atenciones sanitarias, podrá llevárselos. Una vez concluido dicho período, se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si pudiese hacerse cargo del animal, y para que se comprometa a regularizar su situación sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin recoger al animal, se considerará abandonado y podrá ser recogido por la persona que lo solicite, quien a su vez se comprometerá a regularizar su situación sanitaria, de identificación censal, pudiendo exigir que previamente sea esterilizado, asumiendo los gastos que todo ello conlleve.

Artículo 40º.

Los animales no retirados ni entregados que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por ninguna otra institución se podrán sacrificar por procedimiento eutanásico humanitario. Está absolutamente prohibida la utilización de estricnina o de otros venenos, así como otros procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizarán bajo control sanitario.

Artículo 41º.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la tasa correspondiente en los términos en que se determine en la ordenanza fiscal pertinente.

CAPITULO VII.- De los animales potencialmente peligrosos

Sección 1ª.- Definición

Artículo 42º.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, se consideran incluidos en esta categoría, los perros de más de tres meses de edad que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Bullmastiff, Doberman, Dogo argentino, Dogo de Burdeos, Fila brasileño, Mastín napolitano, American Pitbull Terrier, perro de presa canario, perro de presa mallorquín, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Bull Terrier y Tosa Inu (japonés).

Sección 2ª.- Licencia

Artículo 43º.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en

el término municipal de Guadassuar, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que concederá el ayuntamiento.

La solicitud de licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado que se regula en el Anexo II de esta Ordenanza. Para su concesión se tramitará un expediente en el que, previa la solicitud de cuantos informes se estime convenientes y a audiencia a interesado, se dictará resolución expresa concediendo o denegando dicha licencia de forma motivada. Si transcurriese un mes desde la fecha de registro de entrada de la solicitud sin que se hubiere dictado resolución expresa se entenderá denegada ésta, rigiendo a todos los efectos, y para lo no previsto en esta ordenanza, en cuanto al procedimiento administrativo de concesión de la licencia, lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Las licencias tendrán un plazo de vigencia de tres años, transcurridos los cuales el propietario de la misma deberá solicitar una nueva licencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 3ª.- Registro

Artículo 44º.

Sin perjuicio del funcionamiento de otros Registros o Censos municipales, este Ayuntamiento creará un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

A dicha solicitud el titular deberá acompañar, debidamente cumplimentada, la hoja registral que se regula en el Anexo III de la presente Ordenanza, con el certificado de sanidad del animal expedido por un veterinario en el que se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil suscrito.

El uso y tratamiento de los datos de carácter personal que se incluyan en las hojas registrales será acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El incumplimiento por los titulares de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de su obligación de inscribirlos en el presente registro será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y en la legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de acordar la incautación del animal hasta tanto su propietario o poseedor cumpla con esta obligación.

Sección 4ª.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Artículo 45º.

1. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán formalizar un seguro de responsabilidad civil, en cuantía no inferior a 120.000 euros, que responda de los daños a terceros que pudieren ocasionar estos animales.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

b) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar del animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

c) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y acceso para evitar que los animales salgan de las mismas y causen daños a terceros. A tal efecto, las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno, y deben diseñarse para evitar que estos animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad y, por último el recinto deberá estar debidamente señalizado con un cartel bien visible que advierta de la existencia de un animal potencialmente peligroso, indicando su especie y raza.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

-Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

-Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como u bozal homologado y adecuado para su raza.

-En ningún caso, podrán ser conducidos por menores de edad.

-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

-Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

-Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Capítulo VIII.- Establecimientos de cría y venta de animales de compañía

Artículo 46º.

Los establecimientos dedicados a la venta y/o cría de animales de compañía, sin perjuicio de otras disposiciones que les sean aplicables, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

-Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividades.

-Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana e inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

-Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a que se hayan sometidos los animales.

-Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen. -Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

-Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, los períodos de cuarentena. -Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.

-En el caso de venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor deberá estar en posesión de la licencia a que se refiere el artículo 41 de la presente ordenanza.

-Comunicar al Ayuntamiento, a efectos de su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, robo, muerte o pérdida del animal o cualesquiera otros incidentes producidos por estos animales.

-En el caso de venta, transmisión o cualquier otra operación relacionado con animales clasificados como potencialmente peligrosos, el

transmitente deberá informar al adquirente que el animal pertenece a una raza o especie clasificada como potencialmente peligrosa, así como de la obligatoriedad de cumplir las obligaciones de la presente ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de este tipo de animales.

El cumplimiento de estas obligaciones se vigilará e inspeccionará por los servicios municipales, dando lugar, en caso de observarse su infracción, a la iniciación de los procedimientos sancionadores que se tramitarán en la forma prevista en la presente ordenanza.

En el caso de las obligaciones relacionadas expresamente con los animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y el depósito de estos animales hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Artículo 47º.

Queda expresamente prohibido:

- la cría y comercialización de animales en licencias y permisos correspondientes.

- La venta ambulante en calles y lugares no autorizados.

- El maltrato a los animales o el sometimiento de éstos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

-Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según la raza y especie.

-No suministrar al animal la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

-Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

-Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

-Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

-Venderlos a personas que carezcan de la correspondiente licencia.

Artículo 48º.

Las operaciones de compraventa, traspaso o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos: -Estar en posesión de licencia vigente por parte del vendedor y, obtención previa de licencia por parte del comprador.

-Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

-Inscripción de la transmisión en el registro del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

-Notificación trimestral al Ayuntamiento de las ventas o transmisiones de estos animales que se hayan efectuado en dicho período, indicando la identidad de su comprador y la fecha de transmisión.

Capítulo IX.- Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales

Artículo 49º.- Ámbito de aplicación.

Se consideran establecimientos de mantenimiento temporal de animales las residencias, escuelas de adiestramiento, cuadras y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de animales.

Artículo 450º.- Obligaciones.

Los propietarios de estos establecimientos deberán cumplir las obligaciones señaladas en el Título IV de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, así como las establecidas en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto.

Artículo 51º.- Depósito temporal de animales.

En el supuesto de que el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza acordare la incautación de cualquier animal, procederá a su depósito en cualesquiera establecimientos de tenencia temporal de animales a que se refiere este capítulo.

El depósito de cualquier animal requerirá la inmediata comunicación a su propietario o poseedor del establecimiento en que se hallare éste, indicándole que los gastos de su traslado, mantenimiento o cualesquiera otros de cualquier naturaleza que genere dicho depósito serán

de su cuenta, procediéndose a su cobro en caso de que no sean satisfechos por vía de apremio.

No podrán retirarse del establecimiento en que hubiere sido depositado el animal sin el abono previo de los gastos mencionados en el apartado anterior.

Capítulo X.- Centros de recogida de animales

Artículo 52º.

Estos establecimientos se encargarán de la recogida y cuidados de los animales abandonados.

Cualquiera que sea su titularidad, municipal, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto deberán reunir los requisitos regulados en la Ley 4/1994, de 8 de julio y su actuación se ajustará a lo dispuesto en la citada Ley y en la presente ordenanza.

Capítulo XI.- Protección de los animales

Artículo 53º.

Queda prohibido, respecto de los animales a los que hace referencia la presente ordenanza, lo siguiente:

1 Causarles la muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, que padezcan enfermedades incurables o tengan necesidad ineludible de ello. En todo caso, el sacrificio se realizará eutánasicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2 Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales.

3 Practicarles cualquier tipo de mutilación, salvo las controladas por veterinarios y sólo en caso de beneficio del animal.

4 Situarlos a la intemperie y sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

5 Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6 No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo, adecuada a su especie, raza y edad.

7 Hacerles ingerir sustancias que les puedan causar sufrimientos o daños innecesarios.

8 Venderlos o darlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.

9 Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

10 Vender en la calle toda clase de animales vivos.

11 La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12 Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

13 Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14 Abandonar a los animales en viviendas cerradas, deshabitadas, en la vía pública, campos, solares, jardines públicos o privados.

15 Tener los animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

16 Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias, en las que se mate, se hiera o se fustigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objeto sea la muerte del animal.

17 Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no tengan las licencias o permisos correspondientes y que no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo de animales.

18 Queda prohibida la suelta de animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Capítulo XII.- Infracciones y sanciones

Artículo 54º.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora,

mediante la imposición de multa cuya cuantía estará en función de la clasificación de la infracción y, en su caso, de las circunstancias que concurren en cada caso y que se citan en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Artículo 55º.

1.- Las infracciones en materia de sanidad tipificadas en la legislación serán sancionadas con las medidas y multas que se fijen, de conformidad con lo que disponen los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias, hasta un máximo de 15.000 euros.

2.- Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

3.- Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 57 a 59 de este texto, se ejecutarán teniendo en cuenta el contenido de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana con la multa de cuantía siguiente:

- De 30 a 600 euros, para infracciones leves.
- De 601 a 6.000 euros, para infracciones graves.
- De 6.001 a 18.000 euros, para infracciones muy graves.

4.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los criterios siguientes:

- a) el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia
- d) La reiteración o reincidencia
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos

5.- Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza respecto a perros potencialmente peligrosos serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, de 150 a 1.000 euros.
- Infracciones graves, de 1.001 a 7.000 euros.
- Infracciones muy graves, de 7.001 a 25.000 euros.

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

6.- Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300 euros y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los animales el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieren adoptado o, adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Artículo 56º.

Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, de un año, si son graves y de dos años si son muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento. El plazo volverá a contar si el expediente perma-

nece paralizado más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 57º.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1 No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2 La posesión de un perro y/o gato sin censar en el Censo Municipal de Animales de Compañía.
- 3 La circulación de animales por las vías públicas que no lleven el collar correspondiente y vayan conducidos mediante correa o similar y no lleven bozal en caso de conocer su peligrosidad.
- 4 La presencia de animales dentro de espacios donde esté prohibida expresamente e indicada su prohibición.
- 5 La tenencia de animales en viviendas o instalaciones en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias al vecindario.
- 6 La venta de animales a menores de dieciocho años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- 7 La venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- 8 La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- 9 Alimentar animales vagabundos de forma continuada y en lugar fijo.
- 10 No recoger las defecaciones del animal hechas en la vía pública.
- 11 El incumplimiento de cualquiera de las normas obligatorias señaladas por el artículo 33.2 de esta ordenanza.

Artículo 58º.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1 La reiteración de tres faltas leves que hubiesen sido sancionadas en el período de un año.
- 2 El abandono de animales por sus dueños y mantenerlos alejados de instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 3 La venta de animales en centros no autorizados por parte de la Administración.
- 4 Usar en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 5 La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
- 6 Alimentar a los animales con restos de animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 7 No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- 8 Incitar a los animales a acometer y/o lanzarse contra personas o bienes de cualquier clase.
- 9 La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 10 La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- 11 La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- 12 El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.
- 13 La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como suelo urbano residencial de animales no domésticos, de ganadería o de corral.
- 14 No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- 15 No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en la presente ordenanza, que responda de los daños que pudieran ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.
- 16 Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

17 La negativa o resistencia a suministrar datos o información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

18 La tenencia de un palomar sin la correspondiente autorización municipal, en los casos en que de acuerdo con el artículo 15 bis de esta Ordenanza sea exigible.

Artículo 59º.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1 El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

2 Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.

3 La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

4 La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

5 La venta ambulante de animales.

6 La cría y comercialización de animales de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

7 Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que pudieran ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

8 La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

9 Participar en peleas de animales.

10 La incitación de animales de acometer contra las personas u otros animales.

11 Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

12 Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

13. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna

identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

13 Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

14 La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

15 La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

Artículo 60º.

Se consideran responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de la misma, el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Alcaldía podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional.

Disposiciones adicionales

Primera.

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo a la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda.

De conformidad con la normativa vigente en materia de protección animal y otra legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo que se dispone en la presente ordenanza.

Tercera.

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio de Veterinarios de la provincia de Valencia podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas con la presente normativa.

Cuarta.

En el plazo de un año quienes posean perros por cualquier título, deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante un código identificador, de conformidad con las modalidades que se regulan en la Orden de la Consellería de Agricultura de 25 de septiembre de 1996, reguladora del sistema de identificación de animales de compañía.

La técnica utilizada para la identificación del animal deberá ser inocua para el animal y no deberá comprometer su bienestar, por lo que la aplicación se deberá efectuar bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

Quinta.

La tenencia de animales a que se refiere la presente ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996 que desarrolla la anterior, por la orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de éstas.

La Tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, en todo lo no dispuesto en la presente ordenanza por lo establecido en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, y por la normativa de desarrollo que dicte la Generalitat Valenciana,

Disposiciones transitorias

Primera.

Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia, a fin de actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo quedará reducido a cuatro meses cuando se trate de perros potencialmente peligrosos. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese cumplido con esta obligación, el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Segunda.

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término municipal de Guadassuar dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Tercera.

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE TENENCIA DE ANIMALES EN ZONA URBANA DISTINTOS
DE LOS PREVISTOS EN EL ART. 15 DE LA ORDENANZA.

D./ D^a mayor de edad, propietario de la vivienda situada en la , de la Villa de Guadassuar, con DNI , teléfono , de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales EXPONGO, que es mi deseo;

Aumentar el número máximo de gatos/perros (táchese lo que no proceda) permitidos por la Ordenanza, hasta un total de

La tenencia de los siguientes animales distintos a los previstos con carácter numerativo en la Ordenanza:

Por todo ello,

SOLICITO al Sr. Alcalde-Presidente, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y previa la tramitación del oportuno expediente acuerde expresamente acceder a la solicitud manifestada, entendiéndose que transcurridos dos meses sin obtener resolución expresa se entenderá desestimada esta.

En Guadassuar, a de de .

Fdo.:

SR.ALCALDE-RESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADASSUAR

ANEXO II
MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Nombre y Apellidos ____ vecino/vecina de ____, con domicilio en la (C/ o Pl.) _____ nº __, Teléfono __, con D.N.I. ____, y para recibir las notificaciones en la C/ o Pl. ____ de ____

a V.I. atentamente E X P O N E:

Que es propietario/propietaria del siguiente animal:

Especie	Raza	Fecha de nacimiento	Sexo

Que el animal está clasificado como potencialmente peligroso, según establece el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Aporta la documentación siguiente:

- Fotocopia del DNI
- Fotografía tamaño carné, por duplicado.
- Certificado de antecedentes penales.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica (Se admitirá el que se expide para la posesión de armas de fuego)
- Copia del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en una cobertura no inferior a 120.000 €.
- Copia de inscripción del animal en el RIVIA.
- Copia de la cartilla sanitaria actualizada.
- Certificado Veterinario Sanitario anual.

Por todo ello, S O L I C I T A, que previos los trámites reglamentarios y los informes correspondientes, se le conceda la licencia administrativa para la posesión de animales potencialmente peligrosos.

Guadassuar, _____ de _____ de 2.00

SR. ALCALDE-RESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADASSUAR

ANEXO III

HOJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DATOS DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

Nombre:
Apellidos:
DNI:
Dirección:
Municipio:
Provincia:
Poseedor:
Nº de licencia:
Certificado de capacitación (En caso de ser adiestrador):
Póliza de seguro de responsabilidad civil:
Compañía aseguradora:
Nº de póliza:
Riesgo cubierto:
Fecha de formalización del contrato:
Prórrogas:

DATOS DEL ANIMAL

Raza:
Sexo:
Fecha de nacimiento:
Nombre:
Fecha de adquisición:
Nombre del vendedor:
Domicilio del vendedor:
Lugar habitual de residencia:
¿Convive habitualmente con personas? Si / No
Finalidades a que se destina: Guarda/Defensa/Protección/Otras:

Identificación:

Código alfanumérico:
Adiestramiento: NO / SI en este caso:
Nombre del adiestrador o centro de adiestramiento:
Dirección:
Incidencias:

Venta.

Fecha:
Nombre y apellidos nuevo propietario:
Domicilio:

Traspaso o donación.

Fecha:
Nombre y apellidos nuevo propietario:
Domicilio:

Robo.

Fecha:
Denuncia del robo: No / Sí. Fecha:

Extravío o pérdida.

Fecha:
Denuncia del extravío o pérdida: NO / SI. Fecha:

Otras.

Certificado de sanidad del animal:

Fecha:
Esterilización: No / Sí

En este caso "SI": Voluntaria; Por Resolución Administrativa de fecha, número de Resolución: Judicial: Nº de sentencia: Fecha: Juzgado nº _____ de _____ (localidad)

Muerte:

Fecha:
Causa: Natural / Sacrificio

Contra este acuerdo podrán interponerse los recursos a que se refiere el art. 108 de la Ley citada al principio.
Guadassuar, a 26 de octubre de 2009.—El alcalde, José Ribera Añó.